



RADICADO 05266 31 10 001 2009-00574- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

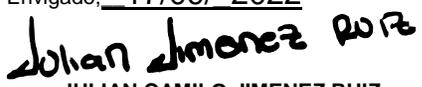
No se accede a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito; toda vez que la sucesión del señor JOSÉ BENJAMÍN RÍOS SÁNCHEZ se encuentra terminada mediante sentencia del 31 de julio de 2015, debidamente protocolizada mediante escritura pública N° 1946 del 18 de diciembre de 2015 de la Notaria Tercera del Circulo de Envigado.

Igualmente, la sentencia proferida en el presente asunto de sucesión puso fin al proceso y por ende no hay lugar a nueva terminación.

Por último, se advierte que si bien el literal b) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, establece la terminación por desistimiento tácito cuando se cuente con una sentencia ejecutoriada, esto ocurre cuando a causa de la misma no culmino el proceso, como por ejemplo los procesos ejecutivos.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 123.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 17/09/ 2022

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3d543af96e26b7cee5ef82950fba7a31d89d4f156c5b263151ec49aed0a5ca3**

Documento generado en 16/09/2022 05:05:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Sentencia	
Radicado	05266 31 10 001 2021 00332 00
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	CAROLINA ORTEGA ECHAVARRÍA
Demandado	JESÚS ALONSO RODRÍGUEZ HENAO
Tema	EJECUCIÓN PARA EL COBRO DE CUOTA ALIMENTARIA
Subtema	DECLARA PROBADA PARCIALMENTE EXCEPCIÓN DE MÉRITO Y ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO ENVIGADO - ANTIOQUIA

Envigado, dieciséis de septiembre de dos mil veintidós.

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, lo que se hace conforme al siguiente esquema:

I. ANTECEDENTES:

CAROLINA ORTEGA ECHAVARRÍA, en representación de AMELIE RODRÍGUEZ ORTEGA, a través de apoderado judicial, presenta demanda de ejecución por alimentos en contra del señor JESÚS ALONSO RODRÍGUEZ HENAO, con el fin de que éste proceda al pago de las cuotas alimentarias que le adeuda; obligaciones estas a su cargo conforme quedó plasmado en el Acta de Conciliación celebrada el 09 de marzo de 2020 en en el Centro de Conciliación de la Personaría Municipal de Envigado Radicado.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto del 24 de Septiembre de 2021, esta judicatura libró mandamiento de pago en favor de AMELIE RODRÍGUEZ ORTEGA, representada por su madre CAROLINA ORTEGA ECHAVARRÍA en contra del señor JESÚS ALONSO RODRÍGUEZ HENAO, por la suma DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$2.422.960,00), por los siguientes conceptos:

Vigencia		Vr. % ipc Dic. Año Anterior	Cuotas		LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta		Alimentaria s	educacion	Abonos		Saldo de Capital menos abonos
1-oct-20	31-oct-20		450.000,00		Valor	F oli o	0,00

1-oct-20	31-oct-20	3,80%	450.000,00		225.000,00	225.000,00
1-nov-20	30-nov-20	3,80%				225.000,00
1-dic-20	31-dic-20	3,80%	450.000,00	100.000,00	435.000,00	340.000,00
1-ene-21	31-ene-21	1,61%	457.245,00		225.000,00	572.245,00
1-feb-21	28-feb-21	1,61%	457.245,00		375.000,00	654.490,00
1-mar-21	31-mar-21	1,61%	457.245,00		150.000,00	961.735,00
1-abr-21	30-abr-21	1,61%	457.245,00		275.000,00	1.143.980,00
1-may-21	31-may-21	1,61%	457.245,00		225.000,00	1.376.225,00
1-jun-21	30-jun-21	1,61%	457.245,00		225.000,00	1.608.470,00
1-jul-21	31-jul-21	1,61%	457.245,00			2.065.715,00
1-ago-21	30-ago-21	1,61%	457.245,00		100.000,00	2.422.960,00
					2.235.000,00	2.422.960,00

Y mediante proveído del 08 de octubre se complementó y adicionó el mandamiento de pago en el sentido de incluir el rubro de subsidio familiar adeudado por el ejecutado desde los meses de noviembre de 2019 a julio de 2021, por un valor total de SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIEN PESOS (\$751.100), conforme se desprende del certificado anexo por la parte ejecutante.

Más el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento.

El demandado se notificó personalmente en el Despacho el 06 de abril de 2022, posteriormente dentro de la oportunidad procesal procedió a contestar la demanda instaurada en su contra por intermedio de la apoderada designada en amparo de pobreza, sin que dentro de la contestación se formularan excepciones de mérito; no obstante, se aportaron certificados bancarios y facturas, motivo por el cual se desprende un pago de las cuotas alimentarias pretendidas; en consecuencia, el Despacho interpretó esta oposición como una excepción de pago.

Mediante auto del 21 de julio de 2022, se dio traslado a la parte ejecutante, y dentro del término concedido se pronunció al respecto, manifestando que se oponía totalmente a la contestación de la demanda.

Por último, en providencia del 08 de agosto de 2022, se les informó a las partes que se procedería a dictar sentencia anticipada.

III. CONSIDERACIONES:

El artículo 278 del Código General del Proceso advierte:

“... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1.- Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
- 2.- Cuando no hubiera pruebas por practicar.
- 3.- Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa” (Subrayas del Juzgado)

Se procede, por tanto, a dar aplicación a dicha disposición, pues no hay más pruebas que practicar, ateniéndonos a las documentales que ya obran en el expediente.

EN TORNO A LOS ASPECTOS DE FORMA O RELATIVOS A LEY PROCESAL

Se advierte en primer lugar que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio del demandado tal y como lo preceptúa los artículos 21 y 28 del Código General del Proceso. Existe capacidad para ser parte y comparecer; a más de estar representadas por apoderado judicial, cumpliéndose allí con el derecho de postulación; hay legitimación en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue técnica; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y LOS REQUISITOS DE EJECUTIVIDAD:

La acción ejecutiva es una clase de tutela jurídica que concede la ley al acreedor que ha visto incumplida su prestación, encaminándose a través de la persecución de los bienes del deudor, a satisfacerla, debiendo aducir para ello un título documental que constituye plena prueba contra el deudor.

Teniendo el proceso ejecutivo por finalidad la satisfacción de derechos ciertos, a él ha de llegarse con plenitud la prueba que de manera directa y sin acudir a inferencias ni deducciones, ofrezca certeza al juez de la existencia de la obligación objeto de la ejecución. De ahí que este instrumento no puede tenerse como el espacio procesal para conseguir mediante diligenciamientos probatorios, argumentaciones y conclusiones fáctico - jurídicos, la declaración del derecho del cual pende la prestación reclamada por el ejecutante.

Por esta razón, el artículo 422 del Código General del Proceso prevé que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”* (Negrilla fuera de texto); consistiendo la exigencia de ser expresa en que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor en la satisfacción de una prestación; de ser clara, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable;

y de ser exigible, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido.

Se reitera, los documentos que originan el procedimiento ejecutivo, han de nacer primeramente del deudor o su causante para que constituyan plena prueba en su contra y deben contener en sí mismo una obligación clara, expresa y exigible; pero existen también documentos que pese a no provenir del deudor, por el hecho de instituir una providencia o sentencia emanada de autoridad jurisdiccional e imponer prestaciones o condenas, dan fuerza ejecutiva para su exigibilidad por esta vía legal; sin perjuicio de la confesión que se haga en los términos del artículo 184 del C. G del P, para constituir un título ejecutivo.

De lo anterior se coligue que el caso en cuestión versa sobre las obligaciones pactadas en el acta de conciliación celebrada el 10 de marzo de 2020 en en el Centro de Conciliación de la Personería Municipal de Envigado Radicado No. 2020-41.

CONSIDERACIONES RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS DE LA PRETENSIÓN Y SU PRUEBA

Se parte de la existencia formal de un título que presta mérito ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, cierta, expresa y exigible de pagar una suma de dinero de forma periódica (alimentos) y por ello se libró la orden ejecutiva de pago, y el Despacho en esta instancia procesal no observa ninguna circunstancia que pueda desvirtuar su condición, se tendrán entonces con igual valor, puesto que su carácter viene dado por la naturaleza de la prestación que contiene, y por expresa disposición legal.

Así las cosas, desde el punto de vista formal el documento presentado para el cobro satisface las exigencias de la Ley para pretender con él un cobro ejecutivo, se hace necesario entonces, entrar a estudiar lo expuesto por la apoderada del demandado, como defensa y en concreto sobre las excepciones propuestas, con que se enervó la acción, a fin de verificarse su comprobación y entrar determinar si es procedente o no continuar con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

1. Excepción de mérito de pago de la obligación.

El despacho luego de interpretar la contestación de la demanda, concluyó que de la misma se desprende una excepción de pago, teniendo en cuenta cada uno de los soportes allegados; por lo tanto, sea lo primero recordar que el pago, no es otra cosa distinta que la solución efectiva de lo debido, bien en forma total en cuyo caso extinguiría la obligación, o en forma parcial, y en este evento sólo mitigaría la deuda. El pago, debe ser efectuado antes de presentarse la demanda y formada la litis, de lo contrario, se convierte en un abono a la obligación. El pago como tal, mutaría la pretensión del actor, como que éste pidió una suma mayor, cuando se adeudaba menos; empero, si el pago es posterior, no tiene la naturaleza de modificar el *petitum*, puesto

que fueron hechos posteriores los que atenuaron la obligación y sus pretensiones fueron debidamente formuladas, por no haber recibido suma alguna, antes de la iniciación material del proceso.

Para que el pago sea válido debe reunir ciertos requisitos, entre ellos que se haga a quien deba hacerse, es decir al acreedor mismo, o a la persona que la ley o el Juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro, como lo prevé el artículo 1634 del Código Civil.

Para demostrar el pago alegado, se aportan las consignaciones realizadas por el señor JESÚS ALONSO RODRÍGUEZ HENAO a la cuenta de ahorros de BANCOLOMBIA a nombre de CAROLINA ORTEGA ECHAVARRÍA, las cuales cumplen con lo exigido en la Ley; en consecuencia, se tendrán en cuenta las que corresponden desde el mes de octubre de 2020 hasta la fecha, periodo que comprende el mandamiento de pago.

Advirtiendo que con relación a las consignaciones realizadas con posterioridad constituyen un abono, y se deberán imputar en la liquidación de crédito a que haya lugar en su momento oportuno, donde se debe incluir las cuotas alimentarias que se generen desde el 01 de septiembre de 2021 hasta la fecha en que se pague la obligación.

De igual manera, con la finalidad de no entrar en contradicciones si bien la parte ejecutante estableció unos pagos en el libelo de la demanda, este despacho se apartará de los mismos y solo se imputarán los que se constatan en los extractos de Bancolombia aportados por la parte ejecutada.

En consecuencia, de lo anterior, se declarará probada la excepción de mérito de pago, por lo tanto, se ordenará seguir adelante la ejecución por las siguientes sumas de dinero:

Vigencia		Vr. % ipc Dic.	Cuotas			LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO			
Des de	Hasta		Alimentarias	educación	Subsidios	Capital Liquidable	Abonos		Saldo de Capital menos abonos
1-oct-20	31-oct-20		450.000,00			0,00	Valor	Folio	0,00
1-oct-20	31-oct-20	3,80%	450.000,00		34.800,00	484.800,00	238.500,00		246.300,00
1-nov-20	30-nov-20	3,80%	450.000,00		34.800,00	731.100,00	235.000,00		496.100,00
1-dic-20	31-dic-20	3,80%	450.000,00	100.000,00	34.800,00	1.080.900,00	1.095.000,00		-14.100,00
1-ene-21	31-ene-21	1,61%	457.245,00		38.300,00	481.445,00	205.000,00		276.445,00
1-feb-21	28-feb-21	1,61%	457.245,00		38.300,00	771.990,00	375.000,00		396.990,00
1-mar-21	31-mar-21	1,61%	457.245,00		38.300,00	892.535,00	350.000,00		542.535,00
1-abr-21	30-abr-21	1,61%	457.245,00		38.300,00	1.038.080,00	275.000,00		763.080,00
1-may-21	31-may-21	1,61%	457.245,00		38.300,00	1.258.625,00	450.000,00		808.625,00
1-jun-21	30-jun-21	1,61%	457.245,00		38.300,00	1.304.170,00	225.000,00		1.079.170,00
1-jul-21	31-jul-21	1,61%	457.245,00		38.300,00	1.574.715,00			1.574.715,00
1-ago-21	30-ago-21	1,61%	457.245,00		38.300,00	2.070.260,00			2.070.260,00
							3.448.500,00		2.070.260,00

CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.

El artículo 280 del C. G. del Proceso establece la obligación para el Juez de calificar la conducta procesal de las partes para, de ser el caso, deducir indicios de ella; pues bien, en el presente caso ninguna de las conductas procesales desplegadas deja ver indicio alguno que pueda revestir alguna incidencia, de cara al sustento jurídico de la presente decisión.

No procede la condena en costas, en virtud del amparo de pobreza.

V. DECISIÓN:

El JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito pago de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, sígase adelante con la ejecución en favor de AMELIE RODRIGUEZ, representada por su madre CAROLINA ORTEGA ECHAVARRIA en contra del señor JESUS ALONSO RODRIGUEZ HENAO, por la suma DE DOS MILLONES SETENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$2.070.260.00), por los siguientes conceptos:

Vigencia		Vr. % ipc Dic.	Cuotas		LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO				
Desde	Hasta		Alimentarias	educación	Subsidios	Capital Liquidable	Abonos		Saldo de Capital menos abonos
1-oct-20	31-oct-20		450.000,00			0,00	Valor	Folio	0,00
1-oct-20	31-oct-20	3,80%	450.000,00		34.800,00	484.800,00	238.500,00		246.300,00
1-nov-20	30-nov-20	3,80%	450.000,00		34.800,00	731.100,00	235.000,00		496.100,00
1-dic-20	31-dic-20	3,80%	450.000,00	100.000,00	34.800,00	1.080.900,00	1.095.000,00		-14.100,00
1-ene-21	31-ene-21	1,61%	457.245,00		38.300,00	481.445,00	205.000,00		276.445,00
1-feb-21	28-feb-21	1,61%	457.245,00		38.300,00	771.990,00	375.000,00		396.990,00
1-mar-21	31-mar-21	1,61%	457.245,00		38.300,00	892.535,00	350.000,00		542.535,00
1-abr-21	30-abr-21	1,61%	457.245,00		38.300,00	1.038.080,00	275.000,00		763.080,00
1-may-21	31-may-21	1,61%	457.245,00		38.300,00	1.258.625,00	450.000,00		808.625,00
1-jun-21	30-jun-21	1,61%	457.245,00		38.300,00	1.304.170,00	225.000,00		1.079.170,00
1-jul-21	31-jul-21	1,61%	457.245,00		38.300,00	1.574.715,00			1.574.715,00
1-ago-21	30-ago-21	1,61%	457.245,00		38.300,00	2.070.260,00			2.070.260,00
							3.448.500,00		2.070.260,00

Más el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento.

TERCERO: Este mandamiento de pago comprende, además, las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir del mes de septiembre de 2020 y se cancelarán dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento (artículo 431 CGP).

CUARTO: No procede la condena en costas en virtud del amparo de pobreza.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. 123.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, 19/09/2022

Julian Camilo Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c81c3a7f7ccfb1ce157bc71dd0aa6249ddbc45e15c762c54d1ad4f006da21b5**

Documento generado en 16/09/2022 05:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00194- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

Se incorpora al plenario las gestiones realizadas por la parte demandante, donde se evidencia el cumplimiento de lo dispuesto en el literal a) numeral segundo de la sentencia proferida el 30 de marzo de 2022.

Lo anterior, toda vez que se allegó copia de la licencia de tránsito del vehículo IAU 260, donde figura como propietaria la señora GLORIA ELENA RAMÍREZ ZAPATA.

Igualmente, dicha parte informa que debió realizar el pago de las foto multas relacionadas al vehículo antes referenciado por valor de \$2.457.637, a pesar que en la sentencia se estableció que en caso de contar con comparendos el bien, las mismas estarían a cargo de la señora GLORIA ELENA.

Así las cosas, finaliza el apoderado del señor JUAN CARLOS ARANGO TABORDA, indicando lo siguiente: *“a fin de dar cabal cumplimiento a la referida sentencia, se procederá por nuestra parte a realizar la respectiva deducción de los valores antes descritos por concepto de multa de tránsito los cuales sumados ascienden a un valor total de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEICIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$2'457.637) y que serán descontados de la última cuota que debe ser pagada a la señora Gloria Ramírez para el 30 de septiembre de 2022, esto es, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000), donde una vez descontados resulta en un valor restante a cargo de mi representado y en favor de la señora Gloria Ramírez la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$7'542.363)”*

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>123</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>19/09/ 2022</u></p> <p><i>Julian Camilo Jimenez Ruiz</i></p> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e9f83f0dcceaad85ef957dac0a0ee849069b2f1f7df9465956c5951805b832f**

Documento generado en 16/09/2022 05:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05 266 31 10 001 2021 00289 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Dieciséis de septiembre de dos mil veintidós.

Se reconoce personería a la abogada JENNIFER CATHERINE FLÓREZ NIETO con tarjeta profesional No. 353.017 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente al señor JUAN GUILLERMO LÓPEZ BETANCUR dentro del presente trámite.

Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 301 inciso 2º del C.G.P., se tiene notificado por conducta concluyente al señor JUAN GUILLERMO LÓPEZ BETANCUR, a partir de la notificación por estados del presente auto.

Ahora bien, no se accede al reconocimiento de heredero peticionado, toda vez que, con el registro de nacimiento aportado con la demanda, no se acredita la calidad de heredero del señor JUAN GUILLERMO LÓPEZ BETANCUR respecto de la causante MARÍA DOLORES BETANCUR MEJÍA, teniendo en cuenta que el nombre de la madre inscrito en el registro no corresponde con el de la cojus.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>123</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>19/06/2022</u> <i>Julian Camilo Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07e824308fec4c61376952c9bcbcbce2ba2b01830d176bdf7f99326a2b720420

Documento generado en 16/09/2022 05:04:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00447-00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Dieciséis de septiembre de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada por conducta concluyente y contestó la demanda en momento oportuno, el Despacho de conformidad al artículo 523 del Código General del Proceso, dispone el EMPLAZAMIENTO de los ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de los señores NANCY BEDOYA RAMÍREZ y GUILLERMO ALONSO CASTRILLÓN PÉREZ, el cual se realizará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (artículo 10 del Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 123.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 19/09/2022

Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **557a7bc9db22adf5ab6cc85d7912f9717882d1ad7226c8d25d4e3d7c914c7228**

Documento generado en 16/09/2022 05:04:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00457- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Dieciséis de dos mil veintidós

Revisado nuevamente el trámite observa el Despacho que, mediante proveído del 24 de junio de 2022, se ordenó oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A.; no obstante, por error involuntario el oficio se dirigió a la EPS SANITAS SAS; por consiguiente, se ordena expedir un nuevo oficio dirigido a la EPS SURAMERICANA S.A, para efectos de que se sirvan certificar la dirección de domicilio y/o trabajo del demandado DIDIER DE JESÚS CAMACHO RESTREPO, al igual que su dirección electrónica y números telefónicos de contacto.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>123</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>19/09/2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac486fe2165692ba34d4f8b125418e47dca42eff2f10584829143ddc338b5a02**

Documento generado en 16/09/2022 05:04:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	607
Radicado	05266 31 10 001 2022-00111- 00
Proceso	VERBAL.
Demandante	IVÁN DARÍO AGUDELO ZAPATA.
Demandado	ANA CAROLINA CALLEJAS DÍAZ
Tema y subtemas	CONVOCA PARA AUDIENCIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

Analizado el presente proceso por parte del Despacho, se concluye que es factible dar cabal aplicación a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 del compendio procesal general, en el sentido de que *“la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial”* y por ende, en esta misma audiencia concentrada, *se ha de agotar el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento* de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, coherentes con lo anterior y superadas todas y cada una de las circunstancias procesales indicadas en el numeral 1º del artículo 372 citado, se fija como fecha y hora para la audiencia CONCENTRADA en este proceso el día 29 de septiembre de 2022 a las 8:30 de la mañana.

Igualmente, se convoca a las partes para que concurren al acto procesal con sus apoderados, teniendo en cuenta que el mismo día se intentará la conciliación de las partes y de no conciliare, se practicarán las demás etapas del proceso.

Se advierte además, que si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, *la audiencia se llevará a cabo con su apoderado*, quien tendrá facultad para *confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.*

La justificación de las partes y sus apoderados por la inasistencia a esta audiencia, se registrará por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 obra en cita.

Las consecuencias procesales, probatorias y patrimoniales (multas) por la inasistencia a esta audiencia, se determinará conforme a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 10 del artículo antes referido, se decretan las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho estime decretar de oficio, recordándole a las partes y a sus apoderados que conforme lo ordena el literal b) del artículo 373 C.G.P., “*Se recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás*”.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE RECONVENIDA.

Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con el libelo genitor por el extremo accionante, en la reforma de la demanda, al dar respuesta a las excepciones de mérito de la demanda principal y reforma, como en la contestación de la demanda de reconvenición.

Testimonial:

El día y hora señalados para llevar a cabo esta audiencia, se recibirá declaración a AYDITH JULIO MELÉNDEZ, FABIÁN CALLEJAS DÍAZ, SOL AGUDELO ZAPATA, JORGE ECHAVARRÍA Y MARCO ANTONIO AGUDELO CALLEJAS.

Interrogatorio de parte:

A la señora ANA CAROLINA CALLEJAS DÍAZ

PARTE DEMANDADA RECONVINIENTE:

Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con la contestación de la demanda principal y su reforma, como en la demanda de reconvenición.

Testimonial:

El día y hora señalados para llevar a cabo esta audiencia, se recibirá declaración a MARÍA ELENA DÍAZ RESTREPO, GLORIA ANDREA CALLEJAS DÍAZ, AIDITH JULIO MELÉNDEZ.

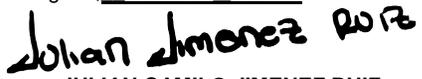
Interrogatorio de parte:

Al señor IVÁN DARÍO AGUDELO ZAPATA.

La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>123</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>19/09/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b8fa37fb4db1a4d68b67bba8ce10f229e6aa8268d04d4346029871412757fe9**

Documento generado en 16/09/2022 05:05:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00216- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

Se reconoce personería al abogado WILSON ALBERTO BOLÍVAR VARGAS con tarjeta profesional No. 225.172 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente a la parte demandada dentro del presente trámite.

De conformidad con el artículo 301 inciso 2º del C.G.P., se tiene notificado por conducta concluyente a la señora JENNY MARCELA ATEHORTÚA ÁLVAREZ, a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>123</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>19/09/2022</u></p> <p><i>Julian Camilo Jimenez Ruiz</i></p> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **849f09fe54d253b6b6eb9786bc9f7fc1e3ae8720cd5fa091a23f1e7b3a177d05**

Documento generado en 16/09/2022 05:05:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00305- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

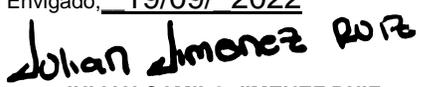
Dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

Respecto a la notificación personal que se remitió a la parte demandada no se tendrá en cuenta, toda vez que no se allegó la constancia de recibido del correo electrónico, conforme lo establece la Ley 2213 de 2022; además, no se le indicó a partir de qué fecha se entendía perfeccionada la notificación, a través de que norma se surtía la diligencia, el Juzgado y el correo electrónico donde debía dar respuesta a la demanda, y a partir de qué momento comenzaba el término de traslado.

Igualmente, se le anexó todos los autos de estados del 01 de septiembre de 2022; advirtiéndole a la parte demandante que en cualquier momento puede pedir el enlace del expediente y observar todas las actuaciones del proceso.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>123</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>19/09/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5faefae8469702dc9fbec21f43d6bfb20c8e49ade10b1ec25148f37909b279b**

Documento generado en 16/09/2022 05:05:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>